



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2023, a fin de reprogramar fecha de audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no obstante, para ese día el señor Juez tenía programado un procedimiento médico, lo que imposibilitó su evacuación.

Por tal motivo, se fijará el día **ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **09:00 a.m.**, precisándosele a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual comunicará al Despacho con cinco (05) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de practicar la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior se abrió nuevamente incidente de sanción en contra de la Sra. Coordinadora de Proyecto de Peritajes Médico Legales de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, pues seguían sin dar trámite a la solicitud de emitir la experticia decretada a favor del CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, como requisito necesario para continuar con el proceso.

En respuesta al inicio del incidente de sanción, la Sra. Coordinadora de Proyecto de Peritajes Médico Legales de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional indicó lo siguiente: “...Nos permitimos dar respuesta al oficio relacionado en el asunto, indicándole que, para el caso en concreto fue asignado el doctor Luis Martín Rodríguez, especialista en el área de Ginecología y Obstetricia, quien evaluó la documentación allegada, determinando que no poseen un conflicto de intereses con las partes intervinientes en el proceso, y que cuentan con la disponibilidad de tiempo dentro de su plan de trabajo académico para rendir el dictamen pericial solicitado; por lo que, si está interesado en la emisión del concepto pericial, dicho dictamen se preparará previas consignaciones por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000 M/CTE), es decir, doce (12) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, atendiendo a la complejidad del caso y al volumen del expediente; valor que deberá ser consignado a la cuenta de la Universidad Nacional de Colombia con los siguientes datos...”

En virtud de lo anterior, considera este Despacho procedente cerrar el presente incidente de sanción en contra de la Sra. Coordinadora de Proyecto de Peritajes Médico Legales de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional y en atención a lo informado por la citada entidad educativa, se corre traslado de la respuesta al CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A., para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a consignar los gastos de la pericia en el BANCO POPULAR, Cuenta: Fondo Especial de la Facultad de Medicina, Tipo de cuenta: Ahorros, Número de cuenta: 012720058, Código/Referencia: 20190151 y Valor: DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), los cuales deben actualizarse al valor del Salario Mínimo para el presente año.

Se le recuerda a la parte interesada que en la audiencia realizada el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), se dejó dicho que los gastos de la pericia debían pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de haberse señalado el monto por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL, advirtiéndole que, de no hacerse, se prescindiría de dicha prueba.



Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para surtirse el procedimiento que indicó la Universidad Nacional en su comunicación No. B.FM.1.002-139-22 del 09 de diciembre de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el trámite del incidente de sanción iniciado en contra de la Sra. Coordinadora de Proyecto de Peritajes Médico Legales de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la respuesta ofrecida por la UNIVERSIDAD NACIONAL al CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A., para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a consignar los gastos de la pericia en el BANCO POPULAR, Cuenta: Fondo Especial de la Facultad de Medicina, Tipo de cuenta: Ahorros, Número de cuenta: 012720058, Código/Referencia: 20190151 y Valor: DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), los cuales deben actualizarse al valor del Salario Mínimo para el presente año.-

Se le recuerda a la parte interesada en la práctica de la prueba que en la audiencia realizada el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), se dejó dicho que los gastos de la pericia debían pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de haberse señalado el monto por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL, advirtiéndole que, de no hacerse, se prescindiría de dicha prueba.-

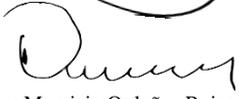
TERCERO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para surtirse el procedimiento que indicó la Universidad Nacional en su comunicación No. B.FM.1.002-139-22 del 09 de diciembre de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder dirigiéndolo al juez de conocimiento. Lo anterior, por cuanto el que milita en el expediente está destinado para el Juzgado de Chiriguaná - Cesar. En igual sentido, adecúe el escrito de demanda. -
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que el poder otorgado se le confirió a través del correo electrónico oficial de la entidad demandante. -
3. Consigne el saldo de la indemnización a órdenes del Despacho. Los datos de cuenta del Juzgado en el Banco Agrario para realizar la consignación son los siguientes: 110012031033 2023 00077 00.-
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del municipio demandado, allegando las evidencias del caso. -
5. En los procesos de expropiación, la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio, por lo tanto, se le requiere para que certifique que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación al municipio demandado. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

6. Indique la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de la entidad demandante, como quiera que no se anunció en el respectivo acápite. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder otorgado identificando de manera precisa el proceso que pretende adelantar, detallando el tipo de prescripción que solicita le sea declarada, bien sea ordinaria o extraordinaria.-
2. Acredite que el correo anunciado como de notificaciones coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.-
3. Excluya del acápite de pretensiones los numerales 3, 4 y 6, ya que ello no será objeto de resolución en la sentencia.-
4. Suministre certificación catastral del año 2023, para efectos de determinar la cuantía, toda vez que el aportado data del año inmediatamente anterior.-
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informe la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico del demandado, allegando las evidencias del caso.-
6. Teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda opera de manera oficiosa para este tipo de procesos, la parte demandante acredite que envió la demanda y sus anexos a los correos electrónicos que señaló pertenecen al demandado WILLIAM GERMÁN FIGUEREDO.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la señora DIANA PATRICIA TORRES CORTÉS en contra del señor WILLIAM GERMÁN FIGUEROA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-

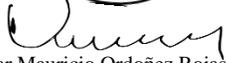
SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y con solicitud de fijar fecha para audiencia.

El día 25 de noviembre de 2022, la parte demandante solicitó darle impulso al proceso, lo cual fue reiterado el día 15 de febrero de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

En providencia inmediatamente anterior se requirió a la parte demandante para que aportara las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería que dieran cuenta del resultado positivo de las notificaciones de los demandados FABIO MENESES GONGORA y NADEJDA KOLMYKOVA DE MENESES, y para que se allegara al plenario la constancia de depósito judicial realizado a órdenes de este Despacho, para efectos de ordenar la entrega anticipada del inmueble.

En respuesta a tales exigencias, la parte demandante efectivamente aportó las certificaciones de entrega que expidiera la empresa de mensajería, lo que permitiría tener en cuenta las notificaciones, no obstante, advierte esta Sede Judicial que las mismas carecen de los elementos para ser avaladas, pues nótese que ambas comunicaciones están erradas en cuanto al término para comparecer la parte al proceso.

En efecto, fíjese que la notificación enviada por la parte demandante se trata de la citación para diligencia de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso que indica que en la comunicación, además de informarse la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, se debe prevenir a la parte de comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, lo cual no hizo la parte demandante, pues contrario a lo aquí manifestado, procedió a incluir en la comunicación que los demandados debían comunicarse en el término de diez (10) días con este Despacho, propiciando que estos incurrieran en error.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Véanse las siguientes imágenes:

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 – www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

ANI
Agencia Nacional de Infraestructura

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL – Artículo 291 C.G.P.–
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 -33 Piso 2 - Teléfono. 6012821242
Bogotá D.C.

Señor:
FABIO MENESES GÓNGORA
Carrera 14 # 152 – 79 Casa 13
Bogotá D.C.

JUZGADO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA		
		DÍA	MES	AÑO
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	DEMANDA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE	16	ABRIL	2021

Ⓜ

DEMANDANTE	DEMANDADOS	RADICACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI	FABIO MENESES GONGORA y NADEIDA KOLMYKOVA DE MENESES	11001310303320200041600

Le comunico la existencia del proceso relacionado en líneas precedentes. Del mismo modo le informo que debe comunicarse en el término de los **Diez (10) días siguientes** a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de: 8:00 A.M a 04:00 P.M. al: **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante el correo electrónico ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co para notificarle el auto que admitió la demanda, si su deseo es acudir personalmente a la sede judicial a notificarse de la demanda, deberá programar cita previa a través de los canales tecnológicos para ello dispuestos.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Así mismo, el último inciso del artículo 6° del citado decreto también dispuso que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 – www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

ANI
Agencia Nacional de Infraestructura

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL – Artículo 291 C.G.P.–
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 -33 Piso 2 - Teléfono. 6012821242
Bogotá D.C.

Señora:
NADEIDA KOLMYKOVA DE MENESES
Carrera 14 # 152 – 79 Casa 13
Bogotá D.C.

JUZGADO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA		
		DÍA	MES	AÑO
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	DEMANDA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE	16	ABRIL	2021

Ⓜ

DEMANDANTE	DEMANDADOS	RADICACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI	FABIO MENESES GONGORA y NADEIDA KOLMYKOVA DE MENESES	11001310303320200041600

Le comunico la existencia del proceso relacionado en líneas precedentes. Del mismo modo le informo que debe comunicarse en el término de los **Diez (10) días siguientes** a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de: 8:00 A.M a 04:00 P.M. al: **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante el correo electrónico ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co para notificarle el auto que admitió la demanda, si su deseo es acudir personalmente a la sede judicial a notificarse de la demanda, deberá programar cita previa a través de los canales tecnológicos para ello dispuestos.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Así mismo, el último inciso del artículo 6° del citado decreto también dispuso que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Bajo ese contexto, este Juzgado no tendrá en cuenta las notificaciones remitidas a los demandados y requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, realice en debida forma las notificaciones a los demandados en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, dado estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Dicho lo anterior, también se negará la solicitud de fijar fecha de audiencia como quiera que no se dan los presupuestos para ello.

De otro lado, como quiera que la parte interesada arrió la constancia de consignación a órdenes del Juzgado del valor de la indemnización, lo que se corroboró a través del Portal del Banco Agrario, se ordenará dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso que dispone: *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas”*.

Para tal efecto, por Secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al señor Juez Civil Municipal y/o Inspector de Policía del Municipio de Melgar - Tolima, con amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario.

Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de audiencia, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDÉNESE la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI del inmueble objeto de esta causa de expropiación, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

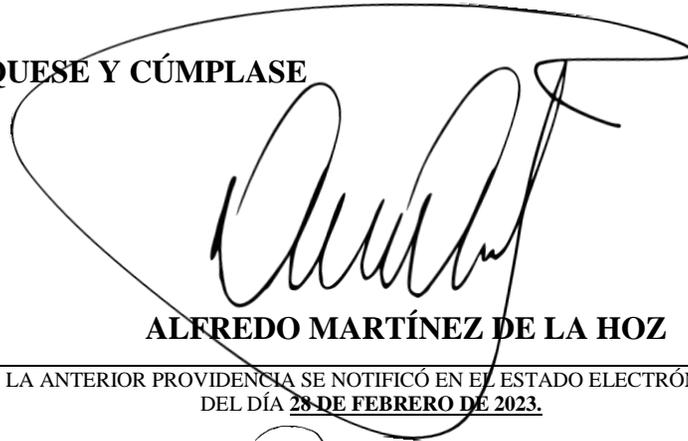
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Para tal efecto, por Secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al señor Juez Civil Municipal y/o Inspector de Policía del Municipio de Melgar - Tolima, con amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario.-

SEXTO: Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR. -



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2022, a fin de resolver recurso interpuesto.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso establece, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, la providencia recurrida fue notificada mediante anotación en estado del 04 de octubre de 2022, corriendo los términos de su notificación los días 05, 06 y 07 del mismo mes y año, no obstante, el apoderado demandante interpuso el presente recurso el día **10 de octubre de 2022**, siendo por tanto extemporáneo.

Dicho lo anterior, se precisa por parte de este Funcionario Judicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos señalados para la realización de actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, por lo que, si bien es cierto que la virtualidad trajo consigo algunos traumas relacionados con la radicación de memoriales y demás comunicaciones para los usuarios de la administración de justicia, ello no es óbice para que no se cumplan estrictamente los términos procesales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto contra la providencia de fecha 03 de octubre de 2022 fue radicado de manera extemporánea, se rechazará de plano el mismo.

En consecuencia, continuando con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, realice los actos de notificación a la UNIDAD DE VIVIENDA HANS DEWS ARANGO P.H., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante por haber sido presentado de manera extemporánea.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Vencido el término o cumplido lo requerido, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Conflicto de Competencia No. 2023-00076

ANTECEDENTES:

Resuelve este Despacho Judicial el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 24 Civil Municipal y el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, siendo necesario establecer lo siguiente:

La Señora MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ BRUEGGER otorgó poder a favor del Dr. EDILBERTO MURCÍA ROJAS, para adelantar las diligencias de embargo y secuestro de los bienes de la señora ALICIA ÁLVAREZ NIÑO (Q.E.P.D.), junto con la liquidación de la sociedad conyugal que en vida formó con el señor JAIME SAAVEDRA GONZÁLEZ (Q.E.D.P.).

En providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá al considerar que en el asunto se acreditó que el vehículo de placa **AHG-723** pertenece al cónyuge de la de *cujus*, bien que no superaba en su avalúo los 40 SMMLV y no se tenía certeza del avalúo de los bienes muebles pertenecientes a la señora ALICIA ÁLVAREZ NIÑO (Q.E.P.D.), motivo por el cual indicó que la competencia en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso y el párrafo del citado canon era del Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Asignado el conocimiento de la acción al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, este se rehusó a asumir el conocimiento y como argumentó de su postura indicó que el trámite de embargo y secuestro de que trata el art.480 del C.G.P., no era análogo al que se anunciaba en la providencia de rechazo “...*De los procesos de sucesión de mínima cuantía*”, pues aquel trámite estaba disciplinado por el num.14 art. 28 idem, de ahí que la competencia de aquel asunto debía ser adelantada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Ciertamente el artículo 480 del Código General del Proceso establece que aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

En el proceso que ocupa la atención del Despacho, acertadamente el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá constató que el único bien que sería objeto de amparo de las medidas cautelares antes mencionadas, era un vehículo de propiedad del Señor JAIME SAAVEDRA GONZÁLEZ del año 1974, el cual claramente no supera los 40 SMLMV.

Por tal motivo, se dio aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 17 del Código General del proceso que dispone que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos de sucesión de mínima cuantía, norma que debe ser entrelazada con el parágrafo del citado canon que indica que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeña causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, dentro del cual se incluye los procesos de sucesión de mínima cuantía.

Contrario a lo manifestado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la regla de competencia para este tipo de asuntos se encuentra contenida en el inciso 2° del artículo 23 del Código General del Proceso que señala: “...*La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocerales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocerales autorizadas por la ley...*”.

En efecto, al tratarse de un bien de mínima cuantía y al encontrarse habilitados los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para conocer de procesos de sucesión de este tipo, lo normal es que también conozcan de las solicitudes de medidas cautelares previas, precisamente por ser el competente para tramitar el proceso al que están destinadas.

Dicho ello, el argumento planteado por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple NO tienen ningún fundamento jurídico, pues la remisión normativa a que hace alusión en el auto que suscitó el conflicto de competencia, no permite colegir que el competente sea el Juez Civil Municipal, ya que el artículo 28 del Código General del Proceso habla de las reglas de competencia en materia territorial.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, se observa que efectivamente, el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá es quien debe continuar con el conocimiento del proceso objeto del presente conflicto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.-

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, que el conocimiento del presente asunto le corresponde al JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto.- Ofíciase.-

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para lo de su cargo.- Ofíciase-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia Responsabilidad Civil Contractual 2017-00766

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2022 indicando, que el término para sustentar el recurso de apelación se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2022 por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, como quiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de Origen, previa las anotaciones del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2022 por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá ante la falta de sustentación esta instancia.-

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, previa las anotaciones del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR. -